



VISTOS el formulario electrónico de queja por defectos de tramitación formulada con expediente N° 0008980-2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 0008980-2026, de fecha 22 de enero de 2026, el señor Jorge Luis Naucapoma Reyes, formula una queja por defecto de tramitación argumentando demora en la atención oportuna a su solicitud de evaluación, financiamiento y ejecución del proyecto denominado “Conservemos nuestra identidad cultural – Perú”, presentado con fecha 17 de enero del presente año, a través del expediente N° 0006714-2026;

Que, mediante Informe N° 000001-2026 DGPC-VMPCIC-GCB de fecha 05 de febrero del 2026, de la Especialista de la Dirección General de Patrimonio Cultural, da cuenta de lo informado por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, mediante Hoja de Envío N° 10-2026-DPI DGPC-VMPCIC/MC del 28 de enero de 2026, indicando que la misma solicitud fue presentada y atendida en el año 2025, habiéndose comunicado al administrado la imposibilidad de financiamiento proyecto por un monto de S/ 557 600 soles, criterio que fue oportunamente notificado al administrado mediante la Carta N° 005-2025-DPI DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 13 de marzo de 2025. Asimismo, se da cuenta que con fecha 03 de febrero de 2026, la Dirección General de Patrimonio Cultural emitió la Carta N° 001-2026-DGPC-VMPCIC/MC, mediante la cual se dio respuesta formal a la carta presentada por el señor Jorge Luis Naucapoma Reyes, el 17 de enero de 2026. (Exp. N° 0006714-2026);

Que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efecto de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose “el deber infringido y la norma que lo exige”;

Que, al respecto, el ítem 5.1 del numeral V de la Directiva N° 001-2017 OACGD/SG/MC “Procedimiento para la atención de quejas por defecto de tramitación



de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura”, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, en el ítem 6.2.3 de la precitada Directiva se señala como requisito para la presentación de la queja, la citación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige, entre otros presupuestos;

Que, de la revisión de la queja formulada por el señor Jorge Naucapoma Reyes, se advierte que no se ha completado la información referida en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse señalado la norma o disposición legal que acredite el defecto de tramitación para su procedencia; por otro lado, considerando lo informado por la Dirección de Patrimonio Inmaterial y la especialista de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el Informe N° 000001-2026 DGPC-VMPCIC-GCB, la solicitud presentada por el administrado fue debidamente recepcionada, derivada y evaluada conforme a las competencias de los órganos involucrados, siguiendo una secuencia procedimental regular y sin demoras indebidas; remitiéndose la Carta N° 001-2026-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 03 de febrero de 2026, en respuesta a su solicitud;

Que, conforme a lo informado por la Dirección de Patrimonio Inmaterial y la especialista de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se colegiría que la queja en mención debe ser resuelta por la autoridad superior jerárquica, debido a que en la queja presentada en fecha 22 de enero de 2026, tampoco se ha indicado el servidor o funcionario público contra quien se la interpone, requisito indispensable indicado en la precitada Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC para la formulación de la queja;

Que, teniendo en cuenta que en el escrito de queja el administrado no se ha indicado con citar la norma exigida entre los presupuestos indicados en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el ítem 6.2.3 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, la queja presentada por el señor Jorge Naucapoma Reyes, devendría en improcedente; considerando además que mediante Carta N° 001-2026-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 03 de febrero de 2026, se ha brindado respuesta formal a la solicitud presentada por el señor Jorge Luis Naucapoma Reyes, mediante expediente N° 0006714-2026 de fecha 17 de enero de 2026;

Que, por otro lado, conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;



Que, mediante Informe N° 00006-2026-DGPC-JFC/MC de fecha 06 de febrero del 2026, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, la Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 001-2017 OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por el señor Jorge Luis Naucapoma Reyes, con expediente N° 0008980-2026; por las razones expuestas en la presente Resolución, la cual resulta irrecurrible conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2°.- Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Patrimonio Inmaterial, para conocimiento y fines pertinentes

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Jorge Luis Naucapoma Reyes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL